



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03063-2018-PA/TC
ICA
CALIZA CEMENTO INCA SA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de abril de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Caliza Cemento Inca SA contra la resolución de fojas 303, de fecha 3 de julio de 2018, expedida por la Sala Civil Descentralizada Permanente de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03063-2018-PA/TC
ICA
CALIZA CEMENTO INCA SA

involucrada o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. La recurrente solicita lo siguiente:

- Que se declare inaplicable la Ordenanza 024-2017-MPP, de fecha 17 de octubre de 2017, suscrita por el alcalde de la Municipalidad Provincial de Pisco, en cumplimiento del acuerdo del Concejo Municipal Provincial de Pisco, mediante la cual se derogó la Ordenanza 026-2016-MPP.
- Que en virtud de tal inaplicación se reconozca la vigencia de la Ordenanza 026-2016-MPP, de fecha 6 de diciembre de 2016, a través de la cual se aprobó el cambio de zonificación de zona reservada (ZR) a gran industria (I-3) del predio Jorge Chávez, propiedad de la actora.
- Que la comuna de Pisco se abstenga de adoptar cualquier decisión que desconozca la zonificación reconocida en la Ordenanza 026-2016-MPP.
- Que se ordene la remisión de los actuados al Ministerio Público a fin de que este investigue la posible comisión de delitos de falsedad ideológica, falsedad genérica y abuso de autoridad por parte de los regidores que aprobaron la Ordenanza 024-2017-MPP.

5. Manifiesta que solicitó a la demandada el cambio de zonificación de su predio, ubicado en el distrito de San Andrés, provincia de Pisco, gestión que dio como resultado la emisión de la Ordenanza 026-2016-MPP, aprobando el cambio requerido, tras obtener el voto favorable de la mayoría en el Concejo Municipal de Pisco, por lo que instaló una fábrica en dicho lugar. No obstante ello, meses después la misma comuna aprobó la Ordenanza 024-2017-MPP, que derogó la anterior con el argumento de que no hubo un debate previo. Denuncia que tal imputación es falsa y que la Ordenanza 024-2017-MPP fue aprobada con base a la solicitud de un regidor, sin que se le haya notificado que este tema se iba a poner en debate, pese a que directamente le afecta, porque el predio es de su propiedad y en él desarrolla actividad industrial. Aduce que la Ordenanza 024-2017-MPP aún no ha sido publicada, y que se amenazan sus derechos a la propiedad, al debido proceso, en su manifestación del derecho de defensa, y a la libertad de empresa.

6. Se advierte del cuaderno del Tribunal Constitucional que la propia recurrente adjunta como medio probatorio copia de la publicación en el diario oficial *El*



EXP. N.º 03063-2018-PA/TC
ICA
CALIZA CEMENTO INCA SA

Peruano, realizada con fecha 8 de marzo de 2019, de la Ordenanza 005-2019-MPP, mediante la cual se aprueba el cambio de zonificación del predio Jorge Chávez de zona reservada (ZR) a gran industria (I-3). Esta norma se encuentra alojada en el portal del diario oficial (<https://diariooficial.elperuano.pe/Normas>).

7. Siendo ello así, esta Sala del Tribunal Constitucional observa que el supuesto acto lesivo ha cesado por intervención de la propia demandada, porque ha emitido una nueva ordenanza que, subsanando cualquier omisión anterior en que presuntamente se habría incurrido, ha aprobado el cambio de zonificación que la actora quiso obtener, primero y mantener después. Atendiendo a ello, no corresponde emitir pronunciamiento de fondo.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso no es de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL